

fundación

# ASMOZ

formación on-line

## Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas

### 3.3. La reparación del daño en la legislación penal vigente

**Profesor: © José Luis de la Cuesta Arzamendi**

Catedrático de Derecho Penal. Director del IVAC-KREI

[Joseluis.delacuesta@ehu.es](mailto:Joseluis.delacuesta@ehu.es)



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.....	4
2. EL CÓDIGO PENAL.....	4
2.1. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	5
2.1.1. La restitución.....	5
2.1.2. La reparación.....	6
2.1.3. La indemnización.....	7
2.1.4. Determinación de las cuantías.....	7
2.2. PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.....	8
2.2.1. Autores y cómplices.....	8
2.2.2. Personas penalmente no responsables, pero sí civilmente.....	9
2.2.3. Responsables civiles subsidiarios.....	10
2.3. COSTAS PROCESALES.....	11
2.4. CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PECUNIARIAS.....	11
3. LA LEY REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.....	12
3.1. EL NUEVO DERECHO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA.....	12
3.1.1. La LO 4/2000.....	13
3.1.2. El nuevo proceso penal de menores.....	14
3.1.3. Proceso penal de menores y víctima.....	15
3.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACTOR.....	17
3.2.1. Los sujetos civilmente responsables.....	17
3.2.2. Contenido y extensión de la responsabilidad civil.....	20
3.2.3. Procedimiento de exigencia de la responsabilidad civil.....	20
4. LA REPARACIÓN PÚBLICA DE LOS DAÑOS A LAS VÍCTIMAS.....	22
4.1. LA LEY DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES VIOLENTAS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	22
4.2. LA LEGISLACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.....	26
4.2.1. Legislación estatal.....	26
4.2.1.1. Evolución.....	26
4.2.1.2. Ayudas estatales a las víctimas del terrorismo.....	27
4.2.2. Legislación autonómica.....	28
4.2.2.1. Comunidad autónoma Vasca.....	28

4.2.2.2. Otras Comunidades autónomas.....	29
5. BIBLIOGRAFÍA.....	30

## **1. INTRODUCCIÓN: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO**

La ejecución de un delito o falta obliga a restituir las cosas, y reparar e indemnizar los daños o perjuicios por él causados. Esto es lo que se denomina responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas.

Esta responsabilidad se determina en la sentencia condenatoria, pues acompaña a la responsabilidad criminal. Ahora bien, en el Derecho español los jueces y tribunales deben también resolver la cuestión de la responsabilidad civil en las sentencias absolutorias, salvo que la víctima hubiere hecho en su momento la correspondiente reserva de acciones para su reclamación por otra vía.

## **2. EL CÓDIGO PENAL**

La aprobación de la Constitución de 1978 supuso la instauración en España de un nuevo régimen político de libertades y transformó la estructura del Estado, pero la sustitución del más importante texto punitivo, el Código penal, se hizo esperar. A pesar de que un primer Proyecto fuera ya presentado en las Cortes en 1980 por el Gobierno (entonces de la UCD), sólo en 1995 acabó aprobándose la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Esta introdujo un Código penal enteramente nuevo nacido para sustituir al anterior (cuyas raíces se hundían en la primera mitad del siglo XIX) por un texto razonablemente adaptado a los valores y principios constitucionales, respetuoso y defensor de los valores democráticos y que, en general, por sus contenidos y su técnica, responde mejor a las necesidades actuales de la política criminal y penal.

No son pocos, con todo, los defectos que desde su aprobación presentó el nuevo articulado: entre ellos merece destacarse aquí el insuficiente provecho que el nuevo Código extrae del avance en los conocimientos victimológicos. Si bien la reparación de la víctima se incluye entre las causas de atenuación de la responsabilidad criminal (art. 21) y se exige para la suspensión y sustitución de la pena, en general, el Código de 1995 sigue viendo a la víctima como el sujeto pasivo de un hecho que corresponde perseguir a otro nivel y cuya necesidad fundamental de asistencia es la reparatoria de los daños y perjuicios inherentes a la infracción penal; una reparación e indemnización que corresponde a los responsables criminalmente o a los responsables civiles subsidiarios sin que, curiosamente -y frente a lo que sucediera ya en el Código Penal de 1848- pueda hallarse entre éstos

al Estado, ni respecto de los delitos violentos, aspecto regulado fuera del Código penal por la Ley 25/1995, de 11 de diciembre.

Coherentemente con la perspectiva indicada, no se introducen alternativas a la pena (ni a la intervención penal) basadas, como en otros Derechos, en la resolución del conflicto suscitado por el delito, en particular, a través de la conciliación delinciente-víctima.

## **2.1. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El Código Penal regula la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas, en el Título V, Libro I CP (junto a las costas procesales). A partir de esa regulación se deduce el contenido de la responsabilidad civil, que comprende (art. 110):

- la restitución,
- la reparación del daño, y
- la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

### **2.1.1. La restitución**

La restitución consiste en la devolución del bien a su legítimo poseedor o propietario que se ha visto privado de él, en el mismo estado en que se encontraba en el momento de la desposesión, es decir, "con abono de los deterioros o menoscabos" (art. 111).

Procede la restitución cuando se haya producido la desposesión de la cosa (bien mueble o inmueble), incluso si la cosa se encuentra en poder de un tercero que la ha adquirido legalmente y de buena fe; pero la restitución no será posible cuando la cosa haya llegado ya a manos de un tercero que la adquirió "en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable": conforme al art. 464 del Código civil o los art. 85 y s., 324 y 545 del Código de Comercio son irreivindicables las cosas adquiridas de buena fe en venta o establecimientos públicos.

Fuera de estos casos el bien debe ser restituido a su legítimo poseedor o propietario privados de ella, aun cuando se encuentre en poder de un tercero de buena fe que lo haya adquirido legalmente, el cual tendrá todo el derecho a repetir contra quien corresponda y hasta a ser también “indemnizado por el responsable civil del delito o falta” (art. 111,1 último inciso).

Siempre que sea posible, la restitución debe ser del “mismo bien” y en el mismo estado en que se encontraba cuando se desposeyó, “con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen” (art. 111,1). Los deterioros o menoscabos no precisan haber sido causados de modo intencional (doloso) para dar lugar a reparación, si bien ha de procurarse que soporte su abono quien los causó de manera efectiva; en defecto de esta persona deberá asumir la obligación del pago el responsable civil. Los jueces y tribunales tienen igualmente que resolver, conforme a las reglas generales del Derecho Civil, todo lo relativo a frutos, mejoras y gastos de conservación que se puedan haber generado.

### **2.1.2. La reparación**

La segunda modalidad de responsabilidad civil contemplada por el art. 110 CP es la *reparación del daño* causado.

Entra en juego allí donde se hayan causado daños, o lo que es lo mismo, cuando como consecuencia del hecho penalmente ilícito se produzca la pérdida, destrucción o menoscabo de alguna cosa susceptible de valoración patrimonial o afectiva.

La reparación puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Conviene recordar en este punto que el art. 1136 del Código Civil (en los supuestos de imposibilidad de incumplimiento de obligaciones de dar o de hacer), si existe culpa del deudor, ordena sustituir aquel cumplimiento por la indemnización de daños y perjuicios, “tomando como base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido o el del servicio que últimamente se hubiere hecho imposible” (art. 1135 II CC).

Compete también a los jueces y tribunales determinar el contenido de la reparación, “atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable”; también deben decidir los órganos jurisdiccionales si la

reparación ha de ser cumplida por el mismo culpable o si las obligaciones impuestas "pueden ser ejecutadas a su costa".

El viejo art 103 (del Código Penal anterior a 1995) aludía para la determinación de la cuantía de la reparación a dos conceptos: el "precio de la cosa" (esto es, su valor de mercado) y el "precio de afección", esto es su valor sentimental para el perjudicado.

### **2.1.3. La indemnización**

La *indemnización de perjuicios* se regula por el art. 113 CP. El Código Penal exige además indemnizar los perjuicios morales (sufrimientos, deshonra...).

Son perjuicios materiales los resultados lesivos sufridos como consecuencia del delito por el agraviado, su familia o un tercero. Por tanto

- o no sólo los daños materiales directos (gastos de curación de las lesiones, por ejemplo, el *daño emergente*),
- o sino también, el *lucro cesante* (por ejemplo, los salarios no devengados).

Pero, como se ha dicho, la indemnización de perjuicios comprende no sólo los perjuicios materiales, sino igualmente los perjuicios de carácter moral. Los perjuicios morales pueden acompañar o ser consecuencia de los daños materiales, aunque también es posible que surjan solos o hasta con anterioridad a aquéllos.

Los perjuicios materiales y morales causados a la familia del agraviado o a un tercero como consecuencia del delito también deben ser indemnizados.

### **2.1.4. Determinación de las cuantías**

La determinación de la cuantía de la reparación e indemnización es una competencia jurisdiccional plena, no quedando los tribunales vinculados en modo alguno a baremos aprobados por normas legales o reglamentarias.

A la hora de la determinación de la cuantía, el art. 114 CP se refiere a la posible compensación de culpas, permitiendo a los tribunales "moderar el importe

de su reparación o indemnización” cuando se pruebe que la víctima contribuyó “con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido”.

Al margen de lo anterior, del contenido del último inciso del art. 112 se deduce igualmente que los jueces y tribunales han de fijarse también en “las condiciones personales y patrimoniales del culpable” a la hora de la fijación de la cuantía de la reparación y, sobre todo, para decidir si debe ser cumplida por él mismo o ejecutada a su costa.

## **2.2. PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS**

### **2.2.1. Autores y cómplices**

A tenor del artículo 116 del Código Penal, la responsabilidad civil alcanza a todos los responsables criminalmente de una infracción penal, si de ella se derivan daños o perjuicios. Por tanto, autores y partícipes incurrir en responsabilidad civil.

Cuando sean dos o más los responsables de un delito o falta, los jueces han de establecer la cuota de que debe responder cada uno.

Se distinguen dos tipos de responsabilidad:

- \* La *responsabilidad solidaria*, que permite a cualquier acreedor exigir de cualquiera de los responsables la totalidad de la deuda constitutiva de responsabilidad civil, directamente, dejando que sea luego quien la abonó el que exija al resto de responsables las cuotas que a cada uno les corresponde soportar.
- \* La *responsabilidad subsidiaria*, que sólo permite dirigirse contra otro responsable, una vez reclamada sin éxito la cantidad al responsable principal. Si el que principalmente lo era no puede abonar las cantidades que se adeudan deberá entonces pagarlas el responsable subsidiario.

Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, son responsables solidariamente entre sí por sus cuotas (las del conjunto de los autores, o las del conjunto de los cómplices). Son, a su vez, subsidiariamente responsables por las cuotas correspondientes a los demás. La responsabilidad



subsidiaria se hará efectiva por este orden: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, queda evidentemente a salvo el derecho de reclamación (contra los demás) de las cuotas correspondientes a aquéllos (derecho de repetición).

### **2.2.2. Personas penalmente no responsables, pero sí civilmente**

Hay personas que no son penalmente responsables pero sí deben asumir directamente la responsabilidad civil derivada de un delito o falta:

- Esto sucede con los aseguradores, que son responsables directos hasta la cuantía asegurada si como consecuencia de un delito o falta se produce el evento que determina el riesgo asegurado (art.117 CP).
- Lo mismo ocurre, en el caso de los declarados exentos de responsabilidad penal por padecer una alteración mental o en la percepción, con las personas que los tengan bajo su potestad o guarda. Estos son civilmente responsables “siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte”, y ello sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables por sus propias conductas.
- Por su parte, la exención de responsabilidad por intoxicación (conforme al art. 20, 2) o por error (art. 14) no abarca la exención de responsabilidad civil.
- En los supuestos de estado de necesidad (art. 20,5) son responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que les haya evitado, si fuere estimable; si no lo fuere, en la suma que el Juez o Tribunal establezcan según su prudente arbitrio.
- En caso de miedo insuperable (art. 20,6) responden civilmente y de forma principal los que hayan causado el miedo y, en defecto de ellos, los que hubieran ejecutado el hecho.

### **2.2.3. Responsables civiles subsidiarios**

Los arts. 120 y 121 prevén, a su vez, una serie de casos en los que los responsables criminalmente también lo son civilmente, pero si éstos no hacen efectiva su responsabilidad, ésta recae en otros sujetos.

Dispone el art. 120 que son responsables subsidiarios civilmente, esto es, en defecto de los que lo sean con carácter principal:

- Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.
- Por su parte, podrán serlo igualmente las personas naturales o jurídicas en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción, así como
  - las titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares;
  - las dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios;
  - las titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.
- Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en el art. 121, existe responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos o faltas cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus

cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estén confiados.

- o Además, conforme al art. 122, el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

### **2.3. COSTAS PROCESALES**

Los artículos 123 y 124 se ocupan de las costas procesales, que se entienden impuestas por la Ley a los responsables criminalmente de todo delito o falta (art. 123).

Comprenden los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluyen siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte (art. 124).

### **2.4. CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PECUNIARIAS**

Los arts. 125 y 126 del Código Penal introducen una previsión reguladora del orden de pago de las responsabilidades pecuniarias del penado en el caso de que, como ordinariamente sucede, sus bienes no lleguen a cubrir la totalidad de ellas (arts. 125 y 126).

Establece entonces el Código Penal que debe satisfacerse, en primer lugar, la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, colocando a continuación y, por este orden, la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa (proceso), las costas del acusador particular o privado, las demás costas procesales y, por último, la multa.

Dispone, en efecto, el dispone el art. 126:

*1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:*

- *1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.*

- 2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
- 4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

Para terminar, el art. 125 permite el fraccionamiento del pago de las responsabilidades pecuniarias “cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias”. Criterio para la fijación de los pagos fraccionados han de ser la atención a las necesidades del perjudicado y las posibilidades económicas del responsable.

### **3. LA LEY REGULADORA DE LA REONSABILIDAD PENAL DEL MENOR**

#### **3.1. EL NUEVO DERECHO PENAL DE MENORES EN ESPAÑA**

El tratamiento de la delincuencia de menores y jóvenes en España se ha visto profundamente reformado con el inicio del siglo XXI.

El sistema tutelar, vigente durante prácticamente todo el siglo XX, entendía que la delincuencia de menores era un síntoma que ponía de manifiesto la necesidad de intervención pública, dirigida a la reforma del sujeto individual con fines rehabilitadores y de inserción social. Teóricamente, el sistema (que integraba también la asistencia concerniente a los menores desamparados y en peligro) sólo quería proteger, mejorar y ayudar al menor. Por ello, aun cuando la privación de libertad era impuesta con frecuencia, se entendía que los tribunales no tenían por qué estar integrados por jueces profesionales y que no había necesidad de respetar garantía procesal alguna. De hecho, la Ley de 1948 claramente declaraba la

ausencia de todo procedimiento legalmente establecido en el ámbito de los tribunales tutelares: éstos habían de intervenir sin separar las funciones investigadoras de las enjuiciadoras y con plena “libertad de criterio”, independientemente de todo concepto o consecuencia jurídica y teniendo sólo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones del menor. Las vistas no eran públicas y la intervención de abogado quedaba excluida.

### **3.1.1. La LO 4/2000**

A finales del siglo XX, el sistema cambió completamente. La Ley de Protección Jurídica del Menor (1996) dejó todo lo relativo a la protección de menores en manos de los servicios sociales (en particular, de los servicios sociales de las Comunidades Autónomas) y de los jueces civiles. De otra parte, y tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991, que declaró la inconstitucionalidad del régimen anterior, se inició un proceso de reforma del tratamiento de los menores infractores a través de la LO 4/1992. El nuevo Código Penal de 1995 elevó de 16 a 18 el límite personal de aplicación por razón de edad, admitiendo la responsabilidad penal de los menores de entre 14 y 18 años de edad. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 19 del nuevo CP, la LO 5/2000 (BOE 13 enero 2000) introdujo un nuevo sistema español de responsabilidad penal, otorgando una clara prioridad a los criterios educativos y resocializadores, por encima de los de defensa social. La Ley entró en vigor un año después (enero de 2001), tras varias reformas, en especial una, muy criticada (LO 7/2000), relativa al tratamiento de los menores responsables de delitos muy graves y delitos de terrorismo. En 2007 entró igualmente en vigor otra nueva y amplia reforma (LO 8/2006).

La LO 5/2000, que tiene un contenido predominantemente procesal (sólo algunas de las disposiciones son estrictamente de carácter sustantivo), regula todos los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución de la intervención sobre menores y jóvenes infractores, estableciendo un sistema integrado en el sistema penal ordinario. Constituye, por tanto, una legislación específica, no incorporada al CP ni a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aun cuando se prevea la aplicación subsidiaria de ambos textos con el fin de completar sus disposiciones o para rellenar posibles lagunas.

Ejes principales del nuevo sistema son:

- el establecimiento de un sistema de responsabilidad penal del menor, siguiendo un modelo mixto (plenamente respetuoso de la Convención de Derechos del Niño) de responsabilidad penal y reeducación. En efecto, la declaración de responsabilidad penal constituye sólo un primer paso en una intervención que debe encaminarse a la reeducación y resocialización del menor. Las principales diferencias con el sistema de adultos vienen, por ello, después, en el campo de las consecuencias: a la responsabilidad penal formalmente declarada no le sigue una intervención punitiva sino una respuesta que se quiere pragmática y, a la postre, predominantemente no punitiva, materialmente educativa. Y por esta vía se permiten importantes distancias respecto de principios claves del derecho penal y procesal de adultos; y
- el “superior interés del menor”, cuya definición es tarea del Juez, asistido para ello por el equipo técnico y en estrecha coordinación con el Fiscal.

### **3.1.2. El nuevo proceso penal de menores**

El proceso de exigencia de la responsabilidad penal a los menores se regula de manera específica por la LO 5/2000 y, caracterizado por el principio de celeridad y por la división entre la fase de imposición de la medida y de establecimiento y medición de la responsabilidad civil, se encuentra dirigido por un magistrado especializado: el Juez de Menores. En principio, el nuevo proceso penal de menores garantiza plenamente la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho de recurso y (con modulaciones) todas las demás garantías procesales fundamentales reconocidas para los adultos.

Son también características relevantes del proceso penal de menores:

- 1) La especialización de todos los órganos intervinientes (juez, fiscal, abogado y equipo técnico)
- 2) La preeminencia y complejidad del papel atribuido al Fiscal
- 3) La flexibilidad en la toma de decisiones (que pueden siempre revisarse o ser suspendidas en cualquier momento) y la apertura de vías a la *diversion*
- 4) El respeto del principio acusatorio (art. 8) en el marco de un procedimiento más acusatorio que el de los adultos: el Juez no puede imponer medidas

más restrictivas de los derechos del menor o de mayor duración que las solicitadas por el Fiscal o por la acusación particular; si considera que las medidas solicitadas no son suficientes debe proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37.1.

### **3.1.3. Proceso penal de menores y víctima**

Al igual que en el plano de la responsabilidad penal y sobre todo en el campo de las sanciones aplicables, también en relación con la víctima se observan diferencias de importancia en el Derecho Penal de menores respecto de lo dispuesto para los mayores de edad. Con todo, éstas no afectan sustancialmente a la aplicación de los demás mecanismos de asistencia a las víctimas generalmente reconocidos.

En el plano procesal, ya en el viejo sistema tutelar destacaba la “singular posición de la víctima”, a la que no se le permitía intervenir, salvo en cuanto a la exigencia de responsabilidad civil y para la impugnación de ciertas resoluciones puntuales. La reforma urgente de 1992 de la vieja Ley de Tribunales tutelares de menores (Texto refundido de 1948), que siguió a la declaración de inconstitucionalidad parcial de ésta (1991), no mejoró la posición del perjudicado, aun cuando se le otorgó un importante papel en cuanto a los mecanismos de conciliación.

Por su parte, y compartiendo el postulado de que la jurisdicción de menores ha de centrarse en la protección y consecución del interés del menor, la L.O. 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, destacó el importante papel de la víctima para el sobreseimiento del expediente por conciliación (art. 19). Sin embargo, excluyó inicialmente con carácter general “el ejercicio de acciones por particulares”. Por ello, conforme al texto originario del artículo 25 de la LO 5/2000, las víctimas no podían intervenir como actores en el proceso. Ciertamente, podían denunciar, pero la acusación era tarea del Fiscal. Durante el proceso, sólo en ciertas circunstancias era posible la intervención de la víctima, y de un modo limitado; también podía intervenir en la pieza separada abierta para decidir sobre la responsabilidad civil, presentando su demanda ante el Juez (arts. 61-64).

Ahora bien, el artículo 25 fue reformado por la LO 15/2003.

Atendiendo a las críticas suscitadas en determinados sectores por la decisión inicial de exclusión de la víctima del proceso penal de menores, que fuera calificada de hasta inconstitucional, la reforma de 2003 abrió la vía a la intervención de la víctima como parte actora (acusación particular) en el proceso penal, con los siguientes derechos:

- ejercitar la acusación particular durante el procedimiento;
- instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley;
- tener vista de lo actuado, siendo notificada de las diligencias que se soliciten y acuerden;
- proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor;
- participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos;
- ser oída en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento; ser oída en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor; participar en las vistas o audiencias que se celebren; formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

Además, y a partir de 2007, el nuevo dictado del artículo 4, introducido por la LO 8/2006, se destina a la declaración y reconocimiento de los principales derechos de las víctimas: medidas de asistencia, participar en el expediente con nombramiento, en su caso, de abogado de oficio, mantenerse informadas (incluso si no se han personado) de las incidencias y principales decisiones adoptadas respecto del menor, así como ejercitar las acciones civiles que les asisten.



## **3.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR INFRACTOR**

En todo caso, y en la línea del propio Código penal, la vía principal de tratamiento de la víctima desde el prisma de la LO 5/2000 es la de la responsabilidad civil.

La exigencia de responsabilidad civil, por los hechos constitutivos de delitos o falta enjuiciados por la jurisdicción de menores, se regula en el Título VIII de la L.O.5/2000, arts. 61 a 64, siendo igualmente aplicable con carácter supletorio - como en el resto de la Ley- lo dispuesto por el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición final primera).

Como en Derecho penal de adultos, también en el de menores y jóvenes el perjudicado puede renunciar a la acción civil o reservarse su ejercicio ante la jurisdicción civil. Ahora bien, si el perjudicado no elige esas vías o no solicita directamente la apertura de la pieza de responsabilidad, el ejercicio de la acción civil se encomienda (art. 61) al Ministerio Fiscal.

La Ley permite igualmente el ejercicio de la acción ante la Jurisdicción de Menores por parte del perjudicado "en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil" (art. 61,1).

Juez competente para el conocimiento de la responsabilidad civil será (art. 20) el juez del domicilio del denunciado, disponiendo el perjudicado de un año para el ejercicio de la acción civil, en caso de preferir su enjuiciamiento por la jurisdicción civil, esto es, al margen de la jurisdicción de menores.

### **3.2.1. Los sujetos civilmente responsables**

1. Como en el caso de los adultos, es civilmente responsable, en primer término, el *menor autor o cómplice*. Como ya se ha visto, el art. 116,1 CP establece con claridad que son civilmente responsables de los delitos y faltas, si del hecho se derivaren daños o perjuicios, los que lo sean criminalmente.

Cuando en los hechos haya dos o más responsables corresponde a los jueces establecer la cuota que corresponde a cada cual (art. 116,1). La responsabilidad de los autores y cómplices será directa y solidaria por categorías, y subsidiaria respecto de las cuotas establecidas a los demás responsables (art. 116,2).

Conviene recordar que la responsabilidad civil de menores y jóvenes podrá darse también cuando resulten exentos de responsabilidad criminal por inimputabilidad, así como si actuaron en estado de necesidad o miedo insuperable. En estos supuestos, hasta sujetos que no son criminalmente responsables pueden ser declarados responsables civiles directos. Este es el caso de:

- los padres, tutores o guardadores –legales o de hecho– del enajenado del que sufre alteraciones en la percepción, siempre que haya mediado culpa o negligencia,
- las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en el estado de necesidad,
- el que haya causado el miedo insuperable.

También es civilmente responsable quien participe lucrativamente de un delito o falta, hasta la cuantía de su participación (art. 122).

2. Al lado del menor, la L.O.5/2000 (art. 61,3) se ocupa de regular de manera específica para el Derecho penal de menores la responsabilidad civil de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho del menor de 18 años.

Estos responden civilmente de los daños y perjuicios causados por el menor, por este orden y de manera solidaria con éste, pudiendo el Juez moderar la responsabilidad cuando “no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”.

Se ha dicho que a través de esta vía se introduce algo enteramente nuevo, al no exigirse para la declaración de responsabilidad civil de los padres y guardadores la “*culpa in vigilando*”, tradicional en el Derecho Penal, y al separarse igualmente la Ley de la responsabilidad cuasi objetiva del art. 1903 del Código Civil. En efecto, éste, invirtiendo la carga de la prueba exige para el cese de la responsabilidad civil de padres, tutores, etc., la prueba de “que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Estaríamos, por tanto, según la opinión mayoritaria ante un supuesto de responsabilidad civil objetiva: esto es, independiente de la observancia o no del deber de vigilancia que corresponde respecto de los menores a las personas mencionadas por aquel precepto. Ahora bien, el contenido del párrafo segundo de

este artículo –que autoriza a los jueces a moderar la responsabilidad cuando los padres... “no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”– permitiría mantener otra opinión y exigir, al menos, la presencia de culpa o negligencia leve para la exigencia de responsabilidad civil.

3. Los aseguradores: También los aseguradores merecen una atención específica en materia de responsabilidad civil por parte de la L.O.5/2000.

El art. 63 los considera “responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda”. La norma es similar al contenido del art. 117 CP, que se ocupa de quienes asuman el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad.

4. En cuanto a los responsables civiles subsidiarios, regirán las normas del art. 120 del Código penal ya explicado más arriba.

5. También la Administración pública podrá resultar civilmente responsable. En consecuencia, el art. 61,4 de la L.O.5/2000 declara aplicable en Derecho penal de menores lo dispuesto por el art. 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El art. 145 de esta Ley dispone lo siguiente: *Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas*

*Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.*

*La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

*Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.*

*Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo o culpa o negligencia graves.*

*La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.*

La responsabilidad civil de la Administración no requiere culpa o negligencia, es subsidiaria (art. 116,1 CP en relación con art. 120,3 y 121 CP) y puede hasta ejercerse directamente contra los funcionarios (art. 9, 4 LOPJ en relación con Ley 4/99).

### **3.2.2. Contenido y extensión de la responsabilidad civil**

El contenido de la responsabilidad civil exigible a un menor por el hecho de la comisión de una infracción penal (delito o falta), es el mismo que el exigible a un adulto: por tanto, habrán de repararse “en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados”, siendo opción del perjudicado el exigir esa responsabilidad civil ante la jurisdicción penal o ante la jurisdicción civil (art. 109).

Probada, por tanto, la causalidad del hecho ilícito en el daño o desventaja patrimonial que se ha generado, la responsabilidad civil del menor comprenderá (art. 110):

- \* la restitución del objeto sustraído
- \* la reparación del daño causado
- \* la indemnización de perjuicios materiales y morales producidos.

### **3.2.3. Procedimiento de exigencia de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil se tramita procesalmente a través de la llamada: “Pieza Separada”.

Esta se encuentra regulada en el art. 64 de la L.O.5/2000 y su conocimiento corresponde a los Jueces de Menores. Dispone el texto del art. 64, reformado por la LO 8/2006 que:

1. La pieza ha de abrirse cuando el Juez de menores a partir de la recepción del parte de incoación de expediente por parte del Fiscal, ordena la apertura del proceso principal. Inmediatamente ha de notificarse por el Secretario judicial a todos los que aparezcan como perjudicados, instruyéndoles en sus derechos y dándoles un plazo límite para el ejercicio de la acción (art. 64,1). El Secretario judicial deberá igualmente notificar al menor y sus representantes legales "su condición de posibles responsables civiles" (art. 64,3).
2. Abierta la pieza se da paso a la personación (art. 64,2) tanto de los perjudicados notificados, como de cuantos "espontáneamente se consideren como tales", así como de los aseguradores (o el propio Estado). La personación debe hacerse necesariamente a través de un escrito donde han de indicarse las personas que se consideran responsables de los hechos contra las cuales se dirige la reclamación. No es precisa una identificación exacta, basta una "indicación genérica de su identidad". Podrán ser, en consecuencia, partes demandadas: los menores, sus representantes legales, los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, las aseguradoras, los responsables civiles subsidiarios y la Administración también como responsable civil subsidiario.
3. Personados los perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.
4. En todo caso, la intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil habrá de realizarse en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor, garantizando que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

## **4. LA REPARACIÓN PÚBLICA DE LOS DAÑOS A LAS VÍCTIMAS**

Resulta altamente insatisfactorio un Derecho Penal tan sólo volcado en la represión y desconocedor de las necesidades de todo orden (y entre las cuales no siempre las económicas son las más apremiantes) que afectan a las víctimas. Este ha sido claramente el caso hasta no hace mucho; aún más, todavía en la actualidad la mayoría de las víctimas carecen de mecanismos dirigidos a asegurar la reparación de sus daños, particularmente en los supuestos tan frecuentes de insolvencia de los judicialmente declarados responsables de los delitos.

Para hacer frente a lo anterior desde hace tiempo, a partir de los textos internacionales, no pocos Estados han ido creando sistemas de reparación pública de los daños causados a las víctimas. También en Derecho español (aunque con mucho retraso) se han ido estableciendo progresivamente mecanismos que aseguren la asunción por el Estado de la obligación de subvenir a las víctimas de (al menos) las infracciones más graves, en el caso de que el autor del delito no sea habido, no pueda ser castigado o, si declarado penalmente responsable, no tiene bienes bastantes para hacer frente a la indemnización de la víctima que le corresponde.

Dejando al margen el amplio capítulo de ayudas sociales (y acceso a la vivienda) contenidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, centraremos nuestra atención aquí en los dos ámbitos principales en los que esta política ha encontrado, por el momento, más clara plasmación:

- los delitos violentos y contra la libertad sexual; y
- el terrorismo, área en la que se dieron los primeros pasos y donde el desarrollo de programas de reparación de las víctimas constituye una parte muy importante de la legislación específica aprobada por el Estado y las Comunidades Autónomas.

### **4.1. LA LEY DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES VIOLENTAS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

En 1995 y menos de un mes tras la aprobación del Código penal, se votaba en el Congreso de los Diputados la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y

asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Esta y sus disposiciones complementarias (en particular, el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, modificado por RD 429/2003, de 11 de abril), que resultan plenamente aplicables también en el Derecho penal de menores (art. 61,4 de la L.O. 5/2000) constituyen el texto básico en la materia de reparación pública de las víctimas en el Derecho penal español.

Con base en el principio de solidaridad, la Ley crea un sistema de ayudas públicas, esto es, de prestaciones económicas con cargo a fondos públicos en caso de invalidez temporal, definitiva o muerte y, para los delitos contra la libertad sexual, con objeto de hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico y, ello aunque los daños causados no sean determinantes de la incapacidad temporal de la víctima.

Beneficiarios de las ayudas de la Ley son las víctimas directas:

- de un lado, de los delitos violentos dolosos (los hechos imprudente quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley) cometidos en España que se hayan traducido en resultado de muerte o de lesiones corporales graves o daños graves en la salud física o mental;
- asimismo, las de todos los delitos dolosos contra la libertad sexual, incluso los realizados sin violencia (art. 1).

En caso de fallecimiento de las víctimas directas serán beneficiarias las víctimas indirectas: el cónyuge o la pareja de hecho del fallecido; los hijos propios o del cónyuge o pareja; siempre que, en ambos casos, dependieran económicamente del fallecido; y, en defecto de los anteriores, los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ésta (art. 2.3). Si la víctima directa fuera menor de edad, serán a título de víctimas indirectas, son beneficiarios los padres (art. 2.5), pero sólo con vistas al resarcimiento de los gastos funerarios.

La concesión de la ayuda se condiciona a dos requisitos:

- que el beneficiario sea español o nacional de algún Estado miembro de la Unión Europea o, no siéndolo, tenga su residencia habitual en España o sea nacional de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio (art. 2); en el caso de las víctimas indirectas estas circunstancias deben concurrir en ellas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

- que los hechos hayan sido denunciados ante la autoridad pública, exigiendo bien copia de la sentencia firme que ponga fin al proceso penal o bien auto de
- \* rebeldía o declarando el archivo de la causa por fallecimiento del culpable
- \* de sobreseimiento libre por exención de responsabilidad criminal de los culpables;
- \* de sobreseimiento provisional por resultar debidamente acreditada la comisión del delito, pero sin que existan motivos suficientes para acusar a una determinada persona.

En todo caso, puede denegarse o reducir la ayuda si su concesión resulta contraria a la equidad o al orden público, atendidas las siguientes circunstancias: la posible contribución del beneficiario, con su propio comportamiento, a la comisión del delito o al agravamiento de los perjuicios, sus relaciones con el autor, y, por último, su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas (art. 3).

Las ayudas, que no se caracterizan como indemnización, no han de superar, sin embargo, en su importe la indemnización fijada en la sentencia (art. 6,1) y son, en principio, de percepción incompatible con las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito,

- que se establezcan mediante sentencia" (art. 5) o
- que correspondan al sujeto a través de seguro privado o por la Seguridad Social.

Sólo las ayudas derivadas de lesiones o daños determinantes de incapacidad permanente o muerte de la víctima se consideran compatibles con "cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir" (art. 5, 3).

El artículo 6 establece las siguientes reglas para la fijación de las cantidades a percibir:

- a. De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses.



b. De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

o *Incapacidad permanente parcial*: cuarenta mensualidades.

o *Incapacidad permanente total*: sesenta mensualidades.

o *Incapacidad permanente absoluta*: noventa mensualidades.

o *Gran invalidez*: ciento treinta mensualidades.

c. En caso de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento.

En cuanto al importe de la ayuda ha de establecerse con aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas indicadas, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

- a. La situación económica de la víctima y del beneficiario.
- b. El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.
- c. El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b).

Las ayudas deben solicitarse por los interesados al Ministerio de Economía y Hacienda (art. 9) y requieren la presentación de la correspondiente denuncia, subrogándose el Estado -"de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha"- en cuantos derechos asistan a la víctima o beneficiarios "contra el obligado civilmente por el hecho delictivo" (art.13).

Por último, y como cierre del sistema, el Estado se subroga en todos los derechos que correspondieren a la víctima contra el autor del delito, hasta el total del importe de la ayuda concedida (art. 13).

## **4.2. LA LEGISLACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**

Por lo que se refiere a la reparación pública de las víctimas del terrorismo, la legislación específica en la materia es amplia y comprende normas tanto de carácter estatal como autonómico.

### **4.2.1. Legislación estatal**

#### **4.2.1.1. Evolución**

El tratamiento jurídico de las víctimas del terrorismo se inició a comienzo de los 80 cuando, siguiendo la vía abierta por el art. 7 del Real Decreto Ley de Seguridad Ciudadana, la Ley Orgánica 8/1984, contra la actuación de las bandas armadas y elementos terroristas, estableció que los daños corporales provocados por, o con ocasión de crímenes terroristas serían susceptibles de reparación estatal. El Real Decreto 446/1986 (y luego el Real Decreto de 28 octubre 1988) desarrolló estas previsiones, exigiendo una relación de causalidad entre el contenido y la extensión de las actividades delictivas de las bandas armadas o elementos terroristas y la muerte o lesiones graves. En junio de 1992 se aprobó un nuevo Real Decreto que extendió el ámbito de la reparación también a los daños psíquicos, los gastos de tratamiento y a los daños materiales ocurridos en el domicilio de las personas naturales víctimas del ataque terrorista.

En 1997 se aprobó una regulación más completa y detallada. Esta, que se separó del sistema general establecido para las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995 y RD 738/1997), trató de mejorar cuantitativa y cualitativamente la intervención pública relativa a las víctimas del terrorismo y promovió una asistencia integrada y personalizada de las mismas. Fue seguida por la iniciativa específica del Real Decreto Ley de 1 de agosto de 1997, que declaró a las víctimas del terrorismo beneficiarias del sorteo de la lotería nacional de 18 de octubre de 1997, y el Real Decreto de 23 de enero de 1998.

En 1999 se aprobaron dos importantes textos:

- el Real Decreto 1974/1999 de creación de la real orden de reconocimiento a las víctimas del terrorismo; y

- la Ley 32/1999 de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Esta, reformada en el año 2000 y 2003 y desarrollada por el Real Decreto 288/2003 y otras órdenes, estableció las bases del actual régimen de ayudas para las víctimas del terrorismo.

#### **4.2.1.2. Ayudas estatales a las víctimas del terrorismo**

Según la Ley 32/1999 (que mantiene la protección al transporte internacional creada en 1984), las víctimas de los delitos o graves atentados terroristas, en la medida en que no sean responsables de esos actos contra el orden o la seguridad pública, deben ser objeto de la reparación por parte del Estado a través de un sistema compatible con las reparaciones e indemnizaciones que correspondan con base en la responsabilidad civil derivada de esos crímenes o delitos y más amplio que el mecanismo general de asistencia a las víctimas tanto por lo que respecta al ámbito de protección como a las cantidades de las ayudas y las formas de indemnización.

La ayuda estatal en casos de terrorismo cubre:

- todo daño personal físico o psicológico sufrido; y/o
- los costes del tratamiento médico; y/o
- todos los daños a los domicilios, vehículos, establecimientos industriales o mercantiles, y a las sedes de los partidos políticos, sindicatos y entidades sociales. En estos casos, la indemnización estatal tiene carácter subsidiario frente a la reconocida por la administración pública o las compañías de seguros.

También se prevén ayudas para cubrir ciertas necesidades de las víctimas y sus familias, que incluyen ayudas al estudio, tratamiento psicológico y asistencia psico-pedagógica. Hay también fondos dirigidos a apoyar los programas de las asociaciones de defensa o ayuda de las víctimas del terrorismo. Igualmente se prevé la cobertura de situaciones personales y familiares especiales, no (o insuficientemente) atendidas por los programas ordinarios.

Las solicitudes deben presentarse en el Ministerio del Interior.

La lista de posibles beneficiarios es más amplia que en el caso de las

víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. El Ministerio del Interior es el competente para apreciar, a la vista de las circunstancias, la necesaria vinculación con el atentado terrorista, y debe decidir con celeridad (4-6 meses) y evitando en lo posible formalidades complejas o la necesidad de pruebas documentales, en particular si se trata de un caso notorio o si existe ya suficiente información en los archivos ministeriales.

## **4.2.2. Legislación autonómica**

### **4.2.2.1. Comunidad autónoma Vasca**

La Comunidad Autónoma del País Vasco –que desde 1988 cuenta con programas específicos dirigidos a completar las ayudas y asistencias no suficientemente cubiertas por la legislación estatal- aprobó en 2008 (Ley 4/2008, de 19 de junio) la Ley de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo.

Explicados ya en una lección anterior los principios fundamentales de esta nueva e interesante ley, conviene recordar que constituye uno de sus objetivos básicos la asistencia y ayuda material de las víctimas de atentados terroristas que manifiesten algún tipo de vinculación con la Comunidad autónoma del País Vasco. En este sentido, la ley realiza un repaso completo del conjunto de programas ya desarrollados en el País Vasco, estableciendo un sistema real de protección y asistencia volcado a la implantación de un completo conjunto de medidas (reparación de daños materiales, asistencia, tratamiento médico y psicológico, apoyo educativo, ayudas de alojamiento y empleo) orgánicamente coherentes y que tratan de cubrir todas las necesidades de las víctimas.

En todo caso, el Decreto 214/2002, de 24 de septiembre (BOPV núm. 185, de 30 de septiembre), modificado por el Decreto 313/2002 de 30 de diciembre (BOPV núm. 249, de 31 de diciembre), regula el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo del País Vasco.

#### 4.2.2.2. Otras Comunidades autónomas

Además del País Vasco, otras Comunidades tienen también regulaciones específicas de ayuda a las víctimas del terrorismo. Nos limitaremos aquí a reseñar las normas básicas reguladoras de los mismos:

- \* **Aragón:** Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de la víctimas del Terrorismo (*BOA núm. 94, de 3 de julio; BOE núm. 189, de 6 de agosto*).
- \* **Comunidad Foral de Navarra:** Decreto Foral núm. 254/1988, de 27 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a los afectados por atentados terroristas (BON núm. 137, de 11 de noviembre).
- \* **Comunidad Valenciana:** Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV núm. 4762, de 27 de mayo; BOE núm. 157, de 30 de junio).
- \* **Extremadura:** Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (DOE núm. 150, de 31 de diciembre; BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006).
- \* **Madrid:** Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo (BOCM núm. 307, de 27 de diciembre; BOE núm. 93, de 18 de abril de 1997), modificada por la Ley 7/1997, de 17 de febrero (BOCM núm. 42, de 19 de febrero; BOE núm. 207, de 29 de agosto); Decreto 5/2000, de 27 de enero, por el que se actualiza el importe de la subvención prevista en el artículo 18 bis de la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, modificada por la Ley 7/1997, de 17 de febrero (BOCM núm. 28, de 3 de febrero); Decreto 51/2004, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la cuantía de las ayudas a las víctimas del terrorismo (BOCM núm. 79, de 2 de abril).

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CASINO RUBIO, M., Responsabilidad civil de la Administración y delito, Madrid, 1998.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., "La responsabilidad civil ex delicto en el Código Penal de 1995", en Arroyo Zapatero, L.A. / Berdugo Gómez de la Torre, I. (Dir.), Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam, Vol.I, Cuenca, 2001, pp. 935 ss.
- GRACIA MARTÍN, L. / BOLDOVA PASAMAR, M.A. / ALASTUEY DOBÓN, M.C., Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, Valencia, 2004.
- HERNÁNDEZ CUETO, "Breve revisión crítica del actual sistema de valoración médica de los daños corporales", Derecho y Salud, vol.3, 2, 1995, pp. 184 ss.
- LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, Madrid, 2005
- LANDROVE DÍAZ, La moderna Victimología, Valencia, 1998.
- MAPELLI CAFFARENA, B., Las consecuencias jurídicas del delito, Madrid, 2005.
- MATA AMAYA J. de la, "La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas", Ejecución de sentencias civiles y penales, Madrid, 1994, pp. 375 ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., ¿"Ex delicto"? Aspectos de la llamada responsabilidad civil en el proceso penal", InDret, julio, pp. 1-13
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, J.I., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico pena*, Granada, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., La víctima en el Derecho penal, Pamplona, 1998.
- VILLALUENGA AHIJADO, A., "Reflexiones sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor", Cuadernos de Política Criminal, 68, 1999, pp. 441ss.